por los dichos mis asentadores. Y mando y de agora adelante a los dichos Concejos que no fa-
gan tributos ni pechos sin mi licencia y sin mi mandado. Pero si yo les he dado o die-
re licencia a algunos concejos para echar el dicho tributo y por este tiempo que me no pongan
ni me puedan poner estorbo alguno los dichos mis asentadores.

Otrosí por quanto en la ley que se contiene en las condiciones de las minas sobre las
dichas comas y se prueben delas dichas minas diziendo que sea recebido en
cuenta a los asentadores agen fuere fechas las dichas comas lo que fuere
tomado mostrando lo el plazo que se concedió en la dicha clausula. Y por esto
se asienta algunos Cruzados e otros pronos e otras muchas cosas de las mis
Tenencias por lo qual me recresce muy grande daño. Por ende es my merced que el que
tuviere el que tuviere cruzado o duena o otro qualquier pronos tome a algunos
concejos que no son de su dominio e en otros qualquier lugares que son de behetrias
y no sean recebidos a los dichos concejos las mostrenca. Y que sea tomado de
pagar los mis que así fuere tomados. Y que el mi Corregidor que los prende
por ellos y asaluo les que de a los dichos concejos los abrir de cuellos y que los
tome como el derecho manda. Y si por aventura alguna asentadora dere-
che quebrado algunos mis otras dichas mis Tenencias y fuere pasado a su poder
algunos cruzados e duenas e otras pronos qualquier que tome en qualquier
las dichas abadías e villas e lugares mando al concejo e alcaldes del lugar
do tal toma tomare que lo no consyenta. Y pedido e requerido o lo requieren en
qualquier manera. Y si lo no defendiere es mi merced que los tales mis
fuere tomados a los mis asentadores o Corregidores y sea tomado a lo
pagar el concejo del lugar a donde los tomaren. Y el que así tomare se
fiere que los mis contadores mayores que desfiere para mi lo que tomare
así derecho. Y que los dichos Cruzados desfiere el que así tomare
fuere y fagan pago al Concejo de lo que pagaren a las tenencias. Y si
que no diere tomado el que diere tomado. Y otrosí mando que los mis a
sentadores que sea tomado de publicar esta condición en las abadías e villas
e lugares de sus asentamientos. Y si que así no fizieren que sea tomado
tomado que así fuere fechas que no sea recebidas en cuenta.

Otrosí por quanto los mis asentadores mayores así estremos como judios
tome grellas. Y dice que se negaba en algunas villas e lugares que
no se tenía cuenta en las dichas villas e lugares asentadas las dichas
dichas. Y que algunos pronos que fueren algunos mal e daño. Y que pedieren me por
mercedes que mandase asegurar por mi carta de que no. Por ende es mi
merced que asegure. Y mando que no fagan en ynnovaciones